

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00398-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA NIT 901.225.920-6
DEMANDADO: MILTON JOSE ARAUJO PION CC 72.290.477

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00398-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda se realiza bajo las disposiciones del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, es importante destacar que el artículo 82 del CGP, dispone taxativamente los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso judicial; señalando en su numeral 4, “lo que pretenda expresado con precisión y claridad”

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA identificada NIT 901.225.920-6, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MILTON JOSE ARAUJO PION CC 72.290.477., para que se les ordene a pagar la suma de \$1.611.557, oo por concepto las cuotas de administración, así como los intereses corrientes según indica en una tasa del 2.5 % más, las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Advierte esta agencia judicial, que el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales *el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numerales:*

“1° Cuando no reúna los requisitos formales.

2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”ç

En ese orden de cosas, advierte el despacho que no se indicó el monto correspondiente a los intereses de mora; ni se indicó de manera concreta en el certificado expedido, la calenda a partir de la cual los mismos se generaron, lo que de contera genera que las pretensiones no gocen de precisión, conforme al supuesto de hecho indicado en el numeral 4 del artículo 82.

De igual forma, se omitió indicar bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar evidencia de ello, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990fc7275f5457126b1003388781df49897a5b41d64ca3cb76c90cc679c666e1**

Documento generado en 21/07/2022 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>